

LEY XVIII – N° 33

ARTÍCULO 1.- Establécese que toda publicidad de productos de la industria automotriz debe incluir un mensaje educativo de Seguridad Vial.

ARTÍCULO 2.- A los efectos de la presente Ley, se consideran productos de la industria automotriz, entre otros:

- a) los vehículos automotores de cualquier especie, incluidos los de pasajeros y los de carga;
- b) los servicios, componentes, piezas y accesorios utilizados en los vehículos mencionados en el Inciso a);
- c) los elementos dependientes y complementarios de la industria automotriz.

ARTÍCULO 3.- A toda publicidad de carácter comercial vinculada al agente obligado, difundida por medios radiales, televisivos, impresos, digitales, web, expuesta en la vía pública, entre otros, es aplicable lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente Ley.

ARTÍCULO 4.- Entiéndese como agentes obligados a los fabricantes, montadores, carroceros, importadores y revendedores autorizados de productos de la industria automotriz.

ARTÍCULO 5.- Extiéndese lo establecido en el Artículo 1 a la publicidad de cualquier tipo de anunciante, inclusive aquellos de carácter institucional y político electoral, cuando la misma se encuentre expuesta en la vía pública, instalada al costado de las rutas dentro o fuera de todo espacio afectado a la vía de circulación y sus instalaciones anexas.

ARTÍCULO 6.- Es Autoridad de Aplicación de la presente Ley el Ministerio de Gobierno, con las asignaciones de competencia que se otorgue al Consejo Provincial de Seguridad Vial en virtud de lo establecido por la Ley XVIII – N° 29 (Antes Ley 4511).

ARTÍCULO 7.- La Autoridad de Aplicación debe especificar el contenido y la presentación de mensajes, de conformidad a los alcances de la Ley Nacional N.º 23.348 de Educación Vial y el Artículo 9 del Anexo I de la Ley XVIII – N° 29 (Antes Ley 4511), detallando duración, medidas, tamaño de tipografía y demás condiciones que correspondan, según el tipo de publicidad.

Los mensajes deben contener como máximo diez (10) palabras, a efectos de facilitar su inserción en los anuncios. A dicho efecto, se incorporan como Anexo Único de la presente Ley, mensajes de Seguridad Vial, que pueden ser ampliados por vía de reglamentación.

ARTÍCULO 8.- El incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley es pasible de las siguientes sanciones:

- a) suspensión de la publicidad que no contenga el mensaje educativo de Seguridad Vial, o de cualquier otra publicidad del mismo producto por un plazo de hasta sesenta (60) días;
- b) multa desde un mínimo de cincuenta (50) y hasta un máximo de cinco mil (5000) unidades fijas, denominadas UF, equivalentes al menor precio de venta al público de un (1) litro de nafta especial;
- c) en caso de reincidencia, se aplicará desde el doble hasta el quíntuple de la multa impuesta.

Las sanciones se aplicarán en forma individual y/o acumulativa.

En caso de aplicación de multas, los fondos recaudados pasan a integrar el “Fondo Especial de Seguridad Vial”, en los términos de la Ley XVIII – N° 29 (Antes Ley 4511).

ARTÍCULO 9.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.